



ESTATUTOS

TITULO I

CONSTITUCION

Art. 1º) De conformidad con lo dispuesto por el Capítulo I Art.1 de la Ley N° 10946, queda constituido el Colegio Profesional de Maestros Mayores de Obras y Técnicos de la Provincia de Santa Fe, el que a los efectos de su funcionamiento se divide en dos Colegios de Distrito, con sede en las ciudades de Santa Fe y Rosario respectivamente. Su funcionamiento se regirá por los presentes Estatutos y las disposiciones legales pertinentes.

Art. 2º) Lo componen los Maestros Mayores de Obras y Técnicos inscriptos en la matrícula y los idóneos de las especialidades profesionales colegiadas matriculados en el Consejo de Ingenieros de la Prov. de Santa Fe hasta la fecha de promulgación de la Ley N° 10946; y los que se inscribieren en adelante.

TITULO II

CAPITULO I

DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Art. 3º) El ejercicio de la profesión de Maestros Mayores de Obras y Técnicos en el territorio de la Provincia de Santa Fe, queda sujeto a las disposiciones legales pertinentes, su reglamentación, estatutos, y normas complementarias que en su consecuencia se dicten.

Art. 4º) Se considera ejercicio profesional, de matriculación obligatoria, toda actividad técnica, pública o privada, libre o en relación de dependencia, que importe, conforme a las incumbencias pertinentes, atribuciones para desempeñar las siguientes tareas:

- 1) El ofrecimiento, contratación y/o prestación de servicios que impliquen o requieran los conocimientos de los profesionales Maestros Mayores de Obras y Técnicos.
- 2) El desempeño de cargos, funciones o comisiones en entidades públicas y privadas, que requieran los conocimientos de los profesionales Maestros Mayores de Obras y Técnicos.
- 3) La presentación ante las autoridades o reparticiones de cualquier documento, proyecto, plano, estudio o informe, que requieran los conocimientos de los profesionales Maestros Mayores de Obras y Técnicos.
- 4) La investigación, experimentación, realización de ensayos, pericias, tasaciones y divulgación técnica o científica.

Art. 5º) El ejercicio de la profesión de Maestro Mayor de Obras y Técnico puede desarrollarse conforme a las siguientes modalidades:

- a) Independiente Individual: cuando se realiza entre un único profesional y el comitente.
- b) Independiente asociado a otros Maestros Mayores de Obras o Técnicos: cuando varios profesionales comparten en forma conjunta las responsabilidades y derechos del ejercicio profesional frente al comitente.
- c) Independiente asociado a otros profesionales: cuando los profesionales actúan en colaboración habitual u ocasional interdisciplinariamente, asumiendo el Maestro Mayor de Obras o Técnico su parte de responsabilidad, y derechos frente al comitente.
- d) Dependiente: cuando se realizan tareas profesionales encuadradas en el artículo 4 inc. 2, revistiendo el carácter servicio profesional que implique permanencia, continuidad en el trabajo y retribución por períodos, ajustándose, en cuanto sea pertinente, a las disposiciones de la Ley 10.946, su reglamentación y normas complementarias. El ejercicio profesional implica sin excepción alguna la actuación personal. Toda persona, entidad o empresa que se dedique a la

ejecución de trabajos públicos o privados, atinentes a lo determinado en éste Estatuto, deberá contar por lo menos con un representante Técnico profesional de los comprendidos en el artículo 2, u otros profesionales habilitados por otras normas legales vigentes para el cumplimiento de las funciones, siempre que las incumbencias atribuidas a las profesiones así lo permitan.

Art. 6º) En todos los casos del ejercicio de la profesión deberá enunciarse con precisión el título habilitante, excluyendo toda posibilidad de error o duda al respecto.

Art. 7º) Considerase uso del título el empleo de términos, leyendas, insignias, emblemas, dibujos, demás expresiones y hechos o acciones de los que pueda inferirse la idea de ejercicio profesional.

Art. 8º) Todos los documentos correspondientes a las actividades desarrolladas de conformidad con los artículos 4 y 5, como condición previa para ser presentados y/o sustanciados ante reparticiones públicas o privadas, deberán ser presentados al Colegio, que deberá certificar si el profesional actuante se halla habilitado para el desempeño de tales actividades de acuerdo a la normativa vigente, y si los mismos corresponden a la responsabilidad profesional que surge de la matrícula e incumbencia profesional. El Colegio podrá celebrar convenios con reparticiones públicas o privadas, a los fines de establecer, como requisito previo a la presentación y/o sustanciación ante ellas, la determinación del monto de la tarea profesional.

CAPITULO II

DE LA MATRICULACION

Art. 9º) La matriculación se efectuará, a solicitud del interesado, por escrito, cumpliendo los siguientes requisitos:

- 1) Acreditar identidad y registrar firma.
- 2) Presentar título habilitante.
- 3) Declarar domicilio real, y constituir domicilio legal en la Provincia.
- 4) No estar comprendidos en las causales de inhabilitación para el ejercicio profesional.
- 5) Abonar el derecho de matriculación.

Art. 10º) Anualmente se deberá cumplimentar la inscripción en el Registro Especial que al efecto lleve el Colegio. Se requerirá:

- 1) No estar afectado por inhabilitación, suspensión o cancelación.
- 2) Abonar el derecho de inscripción anual.

Art. 11º) El profesional matriculado en otras jurisdicciones provinciales, para poder ejercer su profesión en la Provincia de Santa Fe, previamente deberá dar cumplimiento a los artículos 9 y 10 del presente Estatuto.

Art. 12º) Están inhabilitados para el ejercicio profesional:

- 1) Los inhabilitados por sentencia judicial por el término que la misma prevea.
- 2) Los declarados incapaces por autoridad competente.
- 3) Los excluidos definitivamente o suspendidos en el ejercicio profesional en virtud de sanción disciplinaria, en cualquier jurisdicción del territorio Nacional durante el período de la sanción.

Art. 13º) Son causales de suspensión o cancelación de la matrícula según los casos:

- 1) Muerte del profesional.
- 2) Las inhabilitaciones previstas en el Art.12.
- 3) La petición del interesado.

4) Las sanciones aplicadas según el Art.24.

Art. 14º) El profesional cuya matrícula haya sido cancelada, podrá presentar nueva solicitud, probando haber desaparecido las causales que motivaron la cancelación de la matrícula. El Colegio solo podrá conceder la reincorporación después de cumplida la resolución firme respectiva. El profesional que haya sido suspendido, quedará habilitado nuevamente en forma automática cuando vencen los términos de la misma.

Art. 15º) No podrá denegarse la matriculación por razones ideológicas, políticas, raciales, religiosas u otras que impliquen discriminación.

Art. 16º) Presentada la solicitud el Colegio verificará si el solicitante reúne los requisitos exigidos, y se expedirá dentro de los treinta días. Transcurrido dicho término sin que el Colegio se hubiese expedido, el solicitante de la matrícula podrá interponer pronto despacho con la prevención de que si en los siguientes diez días no se resuelve, tendrá por denegada tácitamente la matriculación y expedita la vía para interponer Apelación ante el Directorio General.

Art. 17º) Denegada la matriculación por el Directorio de Distrito, en cuyo caso la resolución deberá fundarse, el interesado podrá interponer recurso de reconsideración por ante el mismo Directorio dentro de los cinco días hábiles de notificada la resolución a fin de que la revoque por contrario imperio. Denegada tácitamente la matriculación, o la reconsideración en su caso, el interesado podrá Apelar ante el Directorio General, dentro de los diez días siguientes a la notificación o al vencimiento del término del pedido de pronto despacho. El recurso de Apelación deberá presentarse fundadamente y con prueba si correspondiera, debiendo correrse traslado del mismo al Directorio de Distrito por diez días para que ejerza su derecho de defensa, con pruebas si correspondiera; analizados por el Directorio General los argumentos de las partes deberá dictar resolución en los cinco días siguientes. Transcurrido el término, o si la resolución es denegatoria, se contará con quince días para acceder a la vía judicial, de lo contrario la denegación de la matrícula quedará firme.

Art. 18º) El Maestro Mayor de Obras o Técnico cuya matriculación fuera denegada podrá presentar nueva solicitud invocando la desaparición de las causal que fundó la denegatoria.

Art. 19º) De cada Maestro Mayor de Obras o Técnico inscripto en la matrícula, se llevará un legajo donde se anotarán datos de identidad, título profesional, empleo o función que desempeñe, domicilio y su traslado, sanciones impuestas y todo otro dato de interés para el Colegio. El Colegio promoverá un Centro de Información de matrícula de Maestro Mayor de Obras y Técnicos de todo el país, siendo condición indispensable la reciprocidad de la información entre Colegios y/o reparticiones del Estado que lleven la matrícula en cada jurisdicción.

Art. 20º) La matriculación en el Colegio Profesional de Maestros Mayores de Obras y Técnicos de la Provincia de Santa Fe, no implica restricción a los profesionales en el libre ejercicio del derecho a asociarse y agremiarse con fines útiles.

CAPITULO III

DERECHOS Y DEBERES DE LOS COLEGIADOS

Art. 21º) Son deberes y derechos de los profesionales colegiados:

- 1) Cumplir estrictamente las normas legales, su reglamentación, Estatutos, normas complementarias, Código de Disciplina, Etica Profesional y resoluciones emanadas del Colegio.
- 2) Participar en las asambleas, según corresponda.

- 3) Emitir su voto en las elecciones y desempeñar cargos en los órganos del Colegio para los cuales fuera electo.
- 4) Ser defendido por el Colegio en todos aquellos casos en que sus intereses profesionales, en razón del ejercicio de la profesión, fueren lesionados, siempre que no exista incompatibilidad con los principios éticos profesionales.
- 5) Proponer a las autoridades del Colegio las iniciativas que consideren necesarias para el mejor desenvolvimiento institucional.
- 6) Comunicar dentro de los treinta días de producido todo cambio de domicilio real o legal.
- 7) Denunciar al Directorio los casos de su conocimiento que configure ejercicio ilegal de la profesión.
- 8) Comparecer ante las autoridades del Colegio, cuando le sea requerido.
- 9) Abonar en término los derechos de matriculación y de inscripción anual.

CAPITULO IV

REGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 22º) La potestad disciplinaria sobre Maestros Mayores de Obras Y Técnicos en el ámbito de la Provincia, es exclusiva del Colegio Profesional de Maestros Mayores de Obras y Técnicos de la Provincia de Santa Fe y excluyente de cualquier otra potestad de igual o similar naturaleza, sin perjuicio de la jurisdicción correspondiente a los poderes públicos y de las responsabilidades administrativas civiles y penales.

Art. 23º) Los colegiados quedan obligados a la observancia de las disposiciones vigentes, y sujetos a la potestad disciplinaria del Colegio por las siguientes causas:

- 1) Violación a las disposiciones de la ley, su reglamentación, estatutos, normas complementarias, código de disciplina, ética profesional y/o resoluciones emanadas del Colegio.
- 2) Condena criminal por delito culposo derivado de la actuación profesional o sancionado con la accesoria de inhabilitación profesional.
- 3) Violación del régimen de inhabilitaciones vigente.
- 4) Retardo, negligencia frecuente, ineptitud manifiesta u omisiones en el cumplimiento de las obligaciones legales y deberes profesionales.
- 5) Toda acción o actuación pública o privada, que no encuadrando en las causales enunciadas precedentemente, comprometa el honor y decoro de la profesión.

Art. 24º) Las sanciones disciplinarias son:

- 1) Apercibimiento privado.
- 2) Apercibimiento público.
- 3) Multa de hasta cincuenta días de tarea profesional.
- 4) Suspensión de hasta dos años en el ejercicio de la profesión.
- 5) Cancelación de la matrícula.
- 6) La suspensión de hasta dos años o cancelación de la matrícula, inhabilita para el ejercicio de la profesión en todo el territorio de la provincia y obliga al Colegio a dar cumplimiento al artículo 19 de este Estatuto.

Art. 25º) Sin perjuicio de la aplicación de las medidas disciplinarias establecidas en el artículo anterior, el matriculado hallado culpable podrá ser inhabilitado temporaria o definitivamente para formar parte de los órganos del Colegio.

Art. 26º) Las sanciones de apercibimiento privado y público sólo serán recurribles mediante recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los tres días desde la notificación de la sanción. Las sanciones de multa, suspensión y/o cancelación de la matrícula, sin perjuicio del recurso de reconsideración, serán apelables mediante presentación directa que el interesado deberá efectuar ante la justicia ordinaria dentro de los diez días desde la

notificación de la sanción. El recurso de reconsideración no interrumpe el plazo para interponer el de apelación.

TITULO III

DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL COLEGIO

Art. 27º) Son deberes y atribuciones del Colegio:

- 1) Ejercer el gobierno de la matrícula de los Maestros Mayores de Obras y Técnicos habilitados para actuar profesionalmente en el ámbito de la provincia.
- 2) Ejercer el control de la actividad profesional en cualquiera de sus modalidades.
- 3) Establecer el monto y la forma de percepción de los derechos de matriculación, de inscripción anual y de otros recursos del Colegio.
- 4) Entender en todo lo concerniente al ejercicio ilegal de la profesión, arbitrando, en su caso, las medidas conducentes a hacer efectiva la defensa de la profesión o de sus colegiados.
- 5) Ejercer el poder disciplinario sobre sus colegiados y aplicar las sanciones a que hubiere lugar.
- 6) Dictar el Código de Disciplina y Etica Profesional.
- 7) Propiciar las reformas que resulten necesarias a toda norma relativa al ejercicio profesional o a su gobierno institucional.
- 8) Asesorar a los poderes públicos, en especial a las reparticiones técnicas oficiales en asuntos relacionados con el ejercicio de la profesión de sus colegiados.
- 9) Velar por el decoro y la independencia de la profesión, y ejercer la defensa y protección de sus colegiados.
- 10) Gestionar ante las autoridades pertinentes la delimitación de las incumbencias profesionales de sus colegiados.
- 11) Dirimir con las autoridades de otros Colegios profesionales las cuestiones que puedan suscitarse en el ejercicio compartido de las profesiones así como todo otro asunto de interés común. En caso de divergencia, recurrir a la Justicia en defensa del ejercicio profesional de sus colegiados.
- 12) Fijar el presupuesto de gastos y recursos.
- 13) Asesorar al Poder Judicial cuando este lo solicite, acerca de la regulación de honorarios profesionales por la actuación de sus colegiados en peritajes, dictámenes y/o tareas profesionales.
- 14) Colaborar con las autoridades de la enseñanza técnica en la elaboración de planes de estudios y/o estructuraciones de las carreras de Maestros Mayores de Obras y Técnico, y en todo lo relativo a la delimitación de los alcances de los títulos que emitan.
- 15) Realizar arbitrajes entre comitentes y profesionales, entre profesionales, entre Entidades Públicas y Privadas, y evacuar toda consulta técnica que se le formule; asesorar a entidades intermedias y sectores de producción, en la elaboración de programas y proyectos, de obras y servicios, aplicaciones tecnológicas y programación de procesos productivos.
- 16) Integrar Organismos Nacionales, Provinciales y/o Municipales y vincularse en instituciones del país o del extranjero, en especial en aquellas de carácter profesional.
- 17) Estimular la actualización permanente, científica y cultural, el perfeccionamiento, la solidaridad y el prestigio profesional de sus colegiados y asociaciones profesionales o gremiales, con personería jurídica, integrados exclusivamente por profesionales Maestros Mayores de Obras o Técnicos; crear una Fundación para la Educación y el Perfeccionamiento Profesional y la constitución de un Instituto de Postgrado dirigido a los profesionales técnicos. **(Texto modificado por Decreto Nº 3317 del 23/11/2001)**
- 18) Promover el perfeccionamiento de la seguridad social de los colegiados, pudiendo implementar sistemas complementarios a los de las leyes vigentes, mediante sistemas implementados a través de las figuras jurídicas pertinentes y de conformidad con la normativa vigente.
- 19) Arbitrar los medios administrativos para el normal funcionamiento del Colegio así como nombrar o contratar personal permanente o transitorio.



20) Adquirir bienes y enajenarlos, a título gratuito u oneroso, aceptar donaciones, legados, contraer prestamos comunes, prendarios o hipotecarios, ante instituciones públicas o privadas, celebrar contratos y ejecutar toda clase de actos jurídicos en relación a los objetivos del Colegio.

21) En caso de que el ámbito del ejercicio profesional mostrara la conveniencia de ordenar la gestión por especialidad, podrán crearse departamentos por especialidad.

22) Desarrollar programas para la plena ocupación de la capacidad disponible y ampliación del campo de actuación profesional, fomentando un justo y equitativo acceso a las fuentes de trabajo.

23) Remitir anualmente al Poder Judicial y demás reparticiones públicas la nómina completa de los profesionales inscriptos en las matrículas de las diversas especialidades.

24) Realizar estudios e investigaciones tendientes a determinar la diversidad de las necesidades regionales dentro del ámbito de la Provincia, con propuestas de factibilidad a la sociedad y a los poderes públicos

25) Velar por el cumplimiento de la ley vigente, su reglamentación, estatutos y normas complementarias, y realizar toda otra actividad vinculada con la profesión y con el cumplimiento de las funciones asignadas al Colegio de Maestros Mayores de Obras y Técnicos de la Provincia de Santa Fe.

TITULO IV

AUTORIDADES DEL COLEGIO

CAPITULO I

DE LAS ASAMBLEAS

Art. 28º) La convocatoria a Asamblea deberá publicarse durante tres días en el Boletín Oficial y en un diario de circulación en toda la provincia, o de las ciudades de Santa Fe y Rosario según corresponda, y otros medios complementarios que considere el Directorio con una anticipación no menor de 15 días corridos a la fecha de realización. En la convocatoria deberá establecerse fecha, hora, lugar de realización y Orden del Día. Es absolutamente nula toda resolución que se adopte sobre cuestiones no incluidas en él. Las Asambleas podrán sesionar a la hora fijada en la convocatoria con 1/3 de los representantes o colegiados presentes, según sea Asamblea Provincial o de Distrito, respectivamente, y media hora después con el número que se hallare presente, siempre que supere la cantidad de miembros del Directorio General o de Distrito, según corresponda. Se llevará un libro de asistencias a Asambleas que deberán suscribir los asistentes personalmente. Las resoluciones se adoptarán por mayoría simple, excepto los casos para los que la ley, su reglamentación, estatuto o normas complementarias prescriban en número o porcentaje mayor. En caso de empate el voto del Presidente de la Asamblea se computará doble. Actuarán como Presidente y Secretario, los del Directorio General o del Directorio de Distrito, según sea la Asamblea Provincial o de Distrito, y, a falta de éstos, los que designe la Asamblea.

Art. 29º) Asamblea de Matriculados de la Provincia: Estará integrada por los miembros del Directorio General y los representantes de ambos Distritos, todos ellos con voz y voto. Los representantes serán elegidos, a tal efecto con mandato expreso, a razón de uno cada cien matriculados o fracción menor inscriptos en cada Distrito. Permanecerán en sus funciones tres años.

A - Asamblea Anual Ordinaria: Deberá ser convocada por el Directorio General, una vez al año, en la sede del Distrito que ejerza la Presidencia del Colegio, dentro de los 30 días posteriores a la celebración de las Asambleas Ordinarias de Distrito. Estará facultada para resolver sobre:

1) Reglamentación de la ley vigente, estatuto, normas complementarias, Código de Disciplina y Etica Profesional. Reglamento Electoral y sus modificaciones.

2) Remover a los miembros del Directorio General y del Tribunal de Disciplina y Etica

Profesional, que se encuentren incursos en las causas previstas en el Título II Capítulo IV y por grave inconducta en el desempeño de sus funciones.

3) Aprobar o rechazar la adquisición de bienes muebles o inmuebles del Colegio Provincial, o su gravamen con hipoteca u otro derecho real.

4) Resolver la adhesión del Colegio a Federación de entidades y Colegios de Maestro Mayor de Obras y Técnicos, sin delegar autonomía.

5) Toda otra cuestión de competencia del Colegio incluida en el Orden del Día. Las decisiones de la cuestiones establecidas en los incisos 1, 2, 3 requerirán el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros presentes.

B - Asamblea extraordinaria: Podrá ser convocada por el Directorio General, cuando lo estime necesario, a pedido expreso de un Directorio de Distrito, o a solicitud por escrito, de por lo menos el 10 % de los matriculados en el Colegio. En este último caso, si dentro de los 15 días de solicitada la Asamblea Extraordinaria y posteriormente a la reunión del Directorio General, este no le hiciere lugar, los solicitantes podrán convocarla por sí.

Art. 30º) Asamblea de Matriculados de Distrito. Estará integrada por los miembros del Directorio de Distrito y los matriculados habilitados de cada Distrito con matrícula vigente y que no adeudaren derecho de matriculación y/o inscripción anual.

A - Asamblea Anual Ordinaria: Deberá ser convocada por el Directorio de Distrito, anualmente, dentro de los 120 días del cierre del ejercicio, el cual operará el 31 de julio de cada año. Se celebrará en las ciudades de Santa Fe y Rosario, según corresponda. Por solicitud expresa del veinte por ciento de los colegiados en el Distrito, podrá disponerse la realización fuera de la ciudad correspondiente. Estará facultada para resolver sobre:

1) Consideración de Memoria y Balance.

2) Remover los miembros del Directorio de Distrito que se encuentren incursos en las causales previstas en el Título II Capítulo IV y por grave inconducta en el desempeño de sus funciones.

3) Aprobar o rechazar la adquisición o enajenación de bienes muebles o inmuebles del Colegio de Distrito, a título gratuito u oneroso, o su gravamen en hipoteca u otro derecho real.

4) La determinación del monto de cuotas ordinarias y extraordinarias.

5) Aprobar la metodología, a seguir, para establecer y efectivizar la retribución justa y equitativa, por gastos de representación y/o viáticos que corresponda a los miembros del Directorio, otras autoridades y representantes, que se efectúen de acuerdo a Funciones según cargo y Dedicación (según tiempo empleado en la gestión).

6) Toda otra cuestión de competencia del Colegio de Distrito incluida en el Orden del Día. Las decisiones de las cuestiones establecidas en los incisos dos, tres y cinco requerir el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros presentes.

B - Asamblea Extraordinaria: Podrá ser convocada por el Directorio de Distrito, cuando lo estime necesario, por el Revisor de Cuentas en los casos del artículo 44 inciso C, o a pedido expreso de por lo menos el diez por ciento de los matriculados del Distrito. En éste último caso, si dentro de los quince días de solicitada la Asamblea Extraordinaria y posteriormente a la reunión del Directorio del Distrito, éste no le hiciere lugar, los solicitantes podrán convocarse por sí.

CAPITULO II

DEL DIRECTORIO GENERAL

Art. 31º) El Directorio General estará formado por los miembros titulares de ambos Distritos que ocuparán los siguientes cargos, ejercidos alternativamente cada dieciocho meses en las funciones ambos Distritos, de la siguiente manera: La Presidencia y la Tesorería serán ejercidas por el Presidente y Tesorero de un Distrito y la Vicepresidencia, y Secretaría, por el Presidente y Secretario del otro. Los demás miembros titulares del Directorio de Distrito integrarán el Directorio General en calidad de vocales. Tendrá como sede la del Distrito que ejerza la Presidencia.

Art. 32º) Las reuniones se realizarán cada tres meses como mínimo, o cuando las convoque el Presidente, o un Directorio de Distrito, excepto en el mes de enero, alternativamente en Santa Fe y Rosario. Deberán ser convocadas por medio fehaciente.

Art. 33º) Las reuniones serán válidas con la presencia de la mitad más uno de sus miembros, y las decisiones se adoptarán por mayoría simple de votos. En caso de empate el voto del Presidente se computará doble.

Art. 34º) Corresponderá al Directorio General:

- 1) Ejercer las funciones y atribuciones otorgadas por la ley, su reglamentación, estatutos, normas complementarias y las resoluciones de las Asambleas.
- 2) Controlar la matrícula, por intermedio de los Colegios de Distrito, arbitrando los medios conducentes a unificar criterios y/o procedimientos.
- 3) Proyectar el Reglamento Electoral.
- 4) Cumplir y hacer cumplir la ley, su reglamentación, estatutos, normas complementarias, Código de Disciplina y Etica Profesional.
- 5) Proyectar el Código de Disciplina y Etica Profesional.
- 6) Proyectar las modificaciones a la ley, su reglamentación, estatutos, normas complementarias, Código de Disciplina y Etica Profesional.
- 7) Establecer la normativa que habrá de regir el funcionamiento de las Delegaciones y Departamentos por Especialidad.
- 8) Convocar a Asamblea, otorgar poderes y designar delegados, en relación al Colegio Provincial.
- 9) Arbitrar los medios conducentes para coordinar la acción de los Colegios de Distritos y promoverla unidad de criterio en todas las actuaciones del Colegio, para asegurar una regulación uniforme del ejercicio profesional en toda la Provincia.
- 10) Proponer los aranceles de honorarios y retribuciones mínimas profesionales que estime justos y equitativos de conformidad a la normativa vigente, lo preceptuado por la Ley 4114 y normas complementarias, pudiendo contemplar las diferencias que puedan presentarse en las distintas zonas, estableciéndose que los aportes previsionales y asistenciales se rigen por las Leyes 4889 y 6729.
- 11) Disponer las medidas necesarias conducentes a la mejor atención de los fines del Colegio Provincial.

CAPITULO III

DEL DIRECTORIO DE DISTRITO

Art. 35º) El Directorio de Distrito estará integrado por Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Secretario de Actas, tres vocales titulares y tres vocales suplentes. (Texto modificado por Decreto N° 3317 del 23/11/2001)

Art. 36º) Para ser miembro del Directorio se requiere:

- 1) Ser argentino nativo o por opción, o extranjero con título expedido en la Argentina por organismos nacionales oficiales, y residentes en el país. (Texto modificado por Decreto N° 3317 del 23/11/2001)
- 2) Poseer, en forma exclusiva y excluyente, título de Maestro Mayor de Obras o Técnico.
- 3) Acreditar una antigüedad mínima de cinco años en la matrícula, habilitado y con ejercicio de la profesión en la Provincia de Santa Fe.
- 4) No adeudar derechos de matriculación y/o inscripción anual.
- 5) No estar inhabilitado para ocupar cargos directivos.

Art. 37º) Los miembros del Directorio de Distrito permanecerán tres años en sus funciones. Pudiendo ser reelectos sin límite de períodos. (Texto modificado por Decreto N° 3317 del 23/11/2001)



Art. 38º) En caso de vacancia, renuncia, fallecimiento, ausencia, impedimento o separación del cargo, se observará el siguiente orden: el Vicepresidente reemplazará al Presidente y los vocales suplen los demás cargos, siguiendo el orden como fueron elegidos, computándose en tales casos como titulares a los efectos del quórum y de las votaciones.

Art. 39º) Las reuniones se realizarán mensualmente como mínimo, o cuando las convoque el Presidente o la mayoría de sus miembros, excepto en el mes de enero. Deberán ser convocadas por medios fehacientes. Serán válidas con la presencia de la mitad más uno de los miembros y las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos. En caso de empate el voto del Presidente se computará doble.

Art. 40º) El Presidente representa al Colegio de Distrito en todos los actos internos y externos, preside las Asambleas y el Directorio, cumple y hace cumplir las resoluciones de las autoridades del Colegio y ejerce las atribuciones que la ley, su reglamentación, y normas complementarias le confieren. Juntamente con el Secretario o Tesorero, en su caso, firma los documentos e instrumentos públicos o privados, cheques, contratos, etc. El vicepresidente lo reemplaza en sus funciones ya sea en forma provisional o definitiva.

Art. 41º) El Secretario tiene a su cargo el Registro de Matriculados, la atención de la correspondencia, el control del personal y demás funciones que sean encomendadas por el Directorio.

Art. 42º) El tesorero tiene a su cargo la contabilidad, percibe y deposita los ingresos, realiza pagos. Los vocales asisten a las reuniones de Directorio y realizarán las gestiones y tareas que el Directorio le encomiende. Los vocales suplentes tienen voz, pero no voto, salvo cuando reemplazan a un miembro titular, en cuyo caso tienen voz y voto.

Art. 43º) Corresponde al Directorio de Distrito:

- 1) Ejercer las funciones, objetivos y atribuciones otorgadas por la ley, su reglamentación, estatutos y normas complementarias, las resoluciones de la Asamblea, del Directorio General y del Tribunal de Disciplina.
- 2) Matricular a los profesionales con domicilio en su Distrito y gobernar la matrícula, determinar el monto y forma de percepción de los derechos de matriculación e inscripción anual.
- 3) Convocar a Asamblea, otorgar poderes y designar delegados en relación al Colegio de Distrito.
- 4) Confeccionar la Memoria y Balance del ejercicio anterior, así como el presupuesto de gastos y recursos para el siguiente.
- 5) Administrar los bienes del Colegio de Distrito.
- 6) Crear Delegaciones y Departamentos por Especialidad.
- 7) Designar la Junta Electoral, integrada por cinco miembros. Los miembros del Directorio de Distrito no podrán ser miembros de la Junta Electoral.
- 8) Todas las funciones, objetivos y atribuciones contenidas en el artículo 27 referidos exclusivamente a su Distrito.
- 9) Disponer las medidas necesarias y conducentes a la mejor atención a los fines del Colegio de Distrito.

CAPITULO IV

DEL REVISOR DE CUENTAS

Art. 44º) En cada Distrito se elegirá un Revisor de Cuentas y un suplente. Excepcionalmente, el primer Revisor de Cuentas permanecerá dieciocho meses en el cargo. En lo sucesivo, permanecerá tres años en el cargo, pudiendo ser electo por dos períodos consecutivos y sin limitación en períodos alternados. Para ser Revisor de Cuentas se deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 36. Son sus deberes y atribuciones:

- a) Fiscalizar el desenvolvimiento económico del Colegio de Distrito.
- b) Informar a la Asamblea Ordinaria de Distrito sobre la Memoria y Balance Anual.
- c) Convocar a Asamblea dentro de los treinta días cuando se produjere acefalía total del Directorio de Distrito o imposibilidad absoluta y permanente de formar quórum, a los afectos de integrar el Directorio hasta la terminación del período.

CAPITULO V

DEPARTAMENTOS DE ESPECIALIDAD

Art. 45º) Serán órganos asesores del Directorio de Distrito y actuarán por delegación y ad-referéndum de aquél, en todo asunto o tema relacionado con la especialidad a su cargo, siempre que ello no implique colisión con las facultades inherentes al resto de los órganos de conducción del Colegio. Podrán crearse siempre que, la especialidad posea un mínimo de cincuenta matriculados.

CAPITULO VI

DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA Y ETICA PROFESIONAL

Art. 46º) La potestad disciplinaria se ejercerá por el Tribunal de Disciplina y Etica Profesional. Estará integrado por seis (6) miembros titulares y seis (6) miembros suplentes que serán elegidos en cada Distrito a razón de tres (3) titulares y tres (3) suplentes. Permanecerán tres años en sus funciones. (Texto modificado por Decreto Nº 3317 del 23/11/2001)

Art. 47º) Para ser miembro del Tribunal se requiere:

- 1) Tener una antigüedad en la matrícula de diez años como mínimo, habilitado y en ejercicio de la profesión.
- 2) No estar inhabilitado para ocupar cargos directivos.
- 3) No adeudar derechos de matriculación y/o inscripción anual.
- 4) No formar parte del Directorio de Distrito.
- 5) No haber sido sancionado por el Colegio con las sanciones disciplinarias establecidas en el Art. 24º) incisos 2, 3, 4 y/o 5, durante los últimos 10 años, considerándose las sanciones aplicadas por el Consejo de Ingenieros de la Provincia de Santa Fe con anterioridad a la formación del Colegio, durante el tiempo mencionado.

Art. 48º) El tribunal actuará dividido en dos Salas, de por lo menos tres miembros titulares y tres suplentes, con asiento en las ciudades de Santa Fe y Rosario, de acuerdo a la reglamentación vigente que dicte el Directorio General. (Texto modificado por Decreto Nº 3317 del 23/11/2001)

Art. 49º) Los miembros del Tribunal podrán ser recusados por las mismas causas que los jueces de la Provincia.

Art. 50º) En caso de recusación, excusación, impedimento o licencia de alguno de los miembros, las salas del Tribunal se integrarán con el miembro suplente

Art. 51º) El Tribunal de Disciplina y Etica Profesional tiene dentro del procedimiento, poder autónomo de investigación. Proceder de oficio o a petición de parte.

Art. 52º) Las personas que se creyeran perjudicadas por la actuación profesional de un Maestro Mayor de Obras o Técnico, podrán presentarse por ante el Tribunal, el cual, si considera oportuno, antes de poner en marcha el procedimiento, podrá convocar a las partes a una audiencia de conciliación; así como desestimar, de oficio, las denuncias notoriamente improcedentes.

Art. 53º) La acusación debe ser clara y precisa y contener los hechos en que se funda.

Art. 54º) El tribunal deberá citar al profesional, por cédula certificada, en su domicilio registrado en el Colegio a fin de que comparezca en el término de diez días hábiles, por escrito o verbalmente, labrándose acta. Si el profesional tuviera su domicilio fuera de la ciudad asiento del Tribunal, el plazo para la comparencia será de veinte días hábiles. No habiendo comparecido el citado, se lo declarará rebelde y el trámite continuará sin su representación.

Art. 55º) Comparecido el profesional, o declarado rebelde, en su caso, se le correrá traslado de la acusación por el término de quince días hábiles a fin de que efectúe su defensa. La falta de contestación de la acusación implicará el reconocimiento de los hechos contenidos en ella.

Art. 56º) A solicitud del profesional, o si el Tribunal lo estimare necesario se abrirá la causa a prueba por el término de veinte días hábiles El ofrecimiento deberá realizarse en los cinco primeros.

Art. 57º) Cerrado el período probatorio podrá alegarse sobre el mérito de la prueba dentro de los cinco días posteriores. El Tribunal de Disciplina correrá traslado a la Asesoría Jurídica del Colegio.

Art. 58º) El fallo deberá dictarse dentro de los quince días desde que la causa quede en estado de sentencia. Deberán pronunciarse los tres integrantes de la Sala, requiriéndose mayoría absoluta de votos a los efectos de emitir pronunciamiento válido. El fallo deberá ser siempre fundado.

Art. 59º) El fallo recaído deberá ser comunicado fehacientemente, por cédula certificada, al acusado, a fin de que pueda ejercer los recursos pertinentes conforme lo dispuesto en el Art. 26º). Firme la sentencia, el Directorio de Distrito deberá hacerla cumplir.

Art. 60º) El tribunal no podrá juzgar hechos o actos que hayan ocurrido más de dos años antes de la fecha de recepción de la denuncia, y si esa circunstancia resultara de la denuncia misma, la rechazará sin más trámite, indicando el motivo, salvo que se trate de un delito de Derecho Penal no prescripto. Hasta la aprobación del Código de Etica y Disciplina Profesional regirá el actualmente vigente en el Consejo de Ingenieros de la Provincia de Santa Fe. No se abrirá causa por hechos anteriores a la vigencia de la ley 10946.

TITULO V

DE LAS ELECCIONES.

Art. 61º) Las elecciones de los miembros del Directorio de Distrito, del Tribunal de Disciplina y Etica Profesional, de los representantes y del Revisor de Cuentas, se hará por el voto directo y secreto de los electores o mediante la forma que se reglamente.

Art. 62º) Son electores los Maestros Mayores de Obras y Técnicos inscriptos en la matrícula, que no adeudaren cuotas de matriculación y/o inscripción anual y no se hallaren suspendidos.

Art. 63º) El acto eleccionario deberá llevarse a cabo dentro del último semestre previo al vencimiento de los respectivos mandatos, siendo permitido a cada Distrito determinar libremente la fecha del acto. El Directorio de Distrito convocará a elecciones con una anticipación no menor a sesenta días corridos a la fecha fijada para las mismas, especificando los cargos a cubrir. Quienes resulten electos miembros del Directorio de Distrito y del Tribunal de Disciplina tomarán posesión de sus cargos el primer día hábil del mes de enero posterior a la elección. La elección del Revisor de Cuentas y su Suplente, se realizará en el mes de junio del año correspondiente al vencimiento de sus mandatos. Quienes resulten electos Revisor de Cuentas Titular y Suplente, asumirán sus funciones el primer día hábil del mes de julio siguiente a la elección. (Texto modificado por Decreto N° 3317 del 23/11/2001)

Art. 64º) La elección se realizará por lista completa, con número de candidatos igual al de cargos a cubrir.

Art. 65º) Las listas deberán ser oficializadas ante la Junta Electoral hasta treinta días antes de la fecha establecida para el acto eleccionario. Deberán estar avaladas por la firma de sus integrantes y patrocinadas por el cinco por ciento como mínimo de los Colegiados del Distrito incluidos en el padrón electoral y por no menos de veinte de ellos; debiendo cumplir los candidatos con los requisitos exigidos para el cargo correspondiente. Solo las listas oficializadas podrán designar un delegado para fiscalizar cada mesa del acto eleccionario y el escrutinio. En caso de oficializarse una sola lista, se proclamará sin votación.

Art. 66º) El padrón electoral se pondrá de manifiesto desde sesenta días antes de la elección, existiendo un período de tachas de diez días, a cuyo vencimiento se confeccionará el padrón definitivo.

Art. 67º) El voto es facultativo. Podrá emitirse personalmente en los lugares establecidos por la Junta Electoral o mediante otra forma que se reglamente. (Texto modificado por Decreto N° 3317 del 23/11/2001)

Art. 68º) Para la integración del Directorio de Distrito, se establece el sistema de mayoría y minoría, para lo cual, la lista que resultare segunda en el escrutinio, si contare como mínimo el veinticinco por ciento de los votos computados, sin considerar los votos en blanco o anulados, siendo las fracciones a favor de la mayoría, obtendrá un cargo, a saber: último vocal titular, de modo que el Presidente de la lista minoritaria, o quien siga en su orden sustituirá al último vocal titular de la lista mayoritaria.

Art. 69º) La elección de los miembros del Tribunal de Disciplina y Etica Profesional, Revisor de Cuentas y representantes, se hará a simple mayoría de sufragios.

Art. 70º) Simultáneamente con la convocatoria a elecciones, el Directorio de Distrito designará una Junta Electoral, que deberá:

- 1) Organizar el acto eleccionario.
- 2) Controlar la emisión y recepción de votos, realizar el escrutinio, elevar las actuaciones al Directorio de Distrito.
- 3) En general, realizar todo lo conducente al mejor desarrollo del acto eleccionario.

Art. 71º) El acto eleccionario se realizará en un solo día, dentro del horario de funcionamiento del Colegio, funcionando el comicio durante cinco horas corridas, por lo menos, debiendo efectuarse el escrutinio inmediatamente finalizada la elección. En los casos de voto emitido personalmente, el elector incluirá su voto en un sobre que poseerá la mesa y que será depositado en una urna cerrada y lacrada, colocada en el local designado al efecto. Acto seguido, firmará un padrón a los efectos de dejar constancia de la emisión de su voto.

Art. 72º) Finalizada la elección, se procederá a la apertura de las urnas y al recuento de votos, labrándose las actas correspondientes, las que deberán contener número de sufragantes, número de votos obtenidos por cada lista, observaciones efectuadas por autoridades del comicio o fiscales. Dichas actas firmadas, por duplicado, por el Presidente del comicio y fiscales que lo deseen, serán remitidas a la Junta Electoral para que se realice el escrutinio definitivo.

Art. 73º) Finalizado el escrutinio, la junta electoral remitirá el mismo al Directorio de Distrito, a fin de que proclame los electos.

TITULO VI

CAPITULO I



DEL REGIMEN FINANCIERO

Art. 74º) Los fondos provenientes de los recursos del Colegio establecidos en el Art. 13º de la Ley 10946, serán depositados en cuentas bancarias abiertas al efecto en un banco de la Provincia, a nombre del Colegio de Distrito respectivo, con dos firmas de tres autoridades, a saber: Presidente y Secretario o Tesorero.

Art. 75º) Cada Distrito solventará los gastos que su participación demande para el funcionamiento del Directorio General. Cualquier otra erogación que exceda las atribuciones y competencias propias de cada Distrito, será solventada por partes iguales por ambos Distritos.

CAPITULO II

DEL FONDO DE ASISTENCIA

Art. 76º) En cada Distrito podrá crearse un fondo de asistencia destinado a los matriculados y para implementar un servicio profesional a la comunidad, que se reglamentará mediante las figuras jurídicas que resultaren pertinentes de conformidad con la legislación vigente. Los recursos que se asignen a la formación del Fondo de Asistencia, las pautas y condiciones de su uso, serán establecidos por la Asamblea de Distrito. El Directorio de Distrito dictará la reglamentación, estableciendo los mecanismos administrativos para su implementación.

TITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 77º) Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Estatuto, el Colegio Profesional de Maestros Mayores de Obras y Técnicos de la Provincia de Santa Fe, asumirá la continuación de la actividad correspondiente a los Maestros Mayores de Obras y Técnicos ejercidas por el Consejo de Ingenieros, según la legislación vigente. A los fines de la determinación de los aportes colegiales para cubrir gastos de organización, administración y control de cada Colegio de Distrito, de acuerdo a lo estipulado en la Ley Nº 10946, y/o todo otro gasto relacionado a los deberes y atribuciones que determina el Estatuto Decreto Nº 2636/94, se determina que todo profesional deberá realizar un aporte consistente en un porcentaje de los honorarios que percibe por ejercicio de la profesión. A los fines de la determinación de este aporte, será de aplicación obligatoria la escala de honorarios vigentes; dicho porcentaje será fijado por el Directorio del Colegio y no podrá exceder el cinco por ciento (5%). **(Texto modificado por Decreto Nº 3317 del 23/11/2001)**

Art. 78º) Para la elección de los cargos que menciona el artículo treinta y cinco, veintinueve y cuarenta y cuatro por ésta única vez, se elegirán por voto secreto y por lista completa en la Asamblea Extraordinaria de Distrito, que será convocada por decisión de la Asamblea Extraordinaria Provincial, cuyo mandato durará de acuerdo al artículo treinta y siete, de este Estatuto.

TITULO VIII

DISOLUCION

Art. 79º) En caso de disolución del Colegio Profesional de Maestros Mayores de Obras y Técnicos de la Provincia de Santa Fe, los bienes que integran el patrimonio podrán pasar, según resuelva la Asamblea de Matriculados de la Provincia, a poder de la Nación o de la Provincia de Santa Fe; u otra Entidad reconocida por la D.G.I. como exenta en el Impuesto a las Ganancias. La decisión de este punto requerirá de la votación de las dos terceras partes de los colegiados presentes. **(Texto modificado por el Decreto Nº 0558 en fecha 22-03-2000)**